



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

S



00009248-2009



TR15812-2009

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN
N.REF.: 0000215/2009
(Cítese en la contestación)

En contestación a su escrito de 22 de septiembre de 2008, en el que plantea la cuestión relativa a quien le corresponde el cobro de las comisiones devengadas en un contrato de seguro mediado por un agente exclusivo, donde el tomador del contrato decide durante la vigencia del mismo el cambio de la posición mediadora a favor de un corredor, este Centro Directivo hace constar las siguientes matizaciones:

PRIMERO: La actividad de mediación definida en el artículo 2.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, hace referencia a la actividad desarrollada entre el tomador de seguros o reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. La existencia del mediador en la formalización del contrato de seguro no es imprescindible para eficacia del mismo, por lo que su intervención queda sujeta a la voluntad del tomador del seguro. Por lo tanto, el tomador de seguro, como parte del contrato de seguro puede, respecto a la posibilidad del cambio de la posición mediadora, decidir la modificación del sujeto de la mediación. A este respecto cabe precisar lo siguiente:

- El mediador de seguros, no es elemento personal del contrato de seguro por él intermediado, que es un negocio jurídico distinto a su relación mercantil con la compañía aseguradora y con el tomador de la póliza.
- Las relaciones mercantiles existentes entre la entidad aseguradora y el mediador se enmarcan en el ámbito del derecho mercantil, y se regulan de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/2006, por el contrato de mediación suscrito libremente por las partes.
- Dicho contrato puede incluir en su clausulado acuerdos que afecten y prevean las situaciones y cambios planteados, y en ausencia de pactos expresos se regirá supletoriamente por las normas generales aplicables.

Los conflictos que surjan en dichas relaciones deberán solventarse, en consecuencia, ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil.

SEGUNDO: La actividad desarrollada por el mediador cuya actividad está inscrita dentro del ámbito de aplicación de la Ley 26/2006 es remunerada, remuneración que se repercute en el importe del recibo de prima que llega al cliente, y en su caso, en los honorarios girados por el corredor de acuerdo con el artículo 29.2.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las primas fijadas como precio del contrato contienen con carácter general y desde el punto de vista teórico, el recargo para los gastos de gestión externa, que se calcula como un porcentaje de la prima comercial. La retribución del mediador vía comisiones debe financiarse con ese recargo en los términos establecidos en el artículo 77 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en las bases técnicas de la entidad aseguradora.



En consecuencia, si en el cálculo de la prima de un contrato se ha incluido en el recargo de adquisición los gastos relativos a las comisiones de intermediación, iría en contra del principio de equidad en la tarificación (consagrado en el artículo 76 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados) que la entidad aseguradora lo cobrase y dejara de destinarlo al fin para el que lo había previsto. Cuestión diferente es qué mediador tendría derecho a su percepción, cuestión que se analiza en el apartado TERCERO.

Finalmente, cabe recordar algunas cuestiones relativas a la naturaleza y devengo de las comisiones si la actividad de mediación se lleva a cabo a través de un agente de seguros, el cual adquiere su condición mediante la celebración del correspondiente contrato de agencia con la o las entidades aseguradoras con las que lo haya suscrito, no ha de olvidarse que el contrato de agencia tiene carácter oneroso, cuyo sistema de remuneración, a falta de mención en el contrato, y en virtud del carácter supletorio de la Ley 12/1992, de Contrato de Agencia, son las comisiones. En consecuencia, serán de aplicación los preceptos que dicha Ley dedica a la materia de comisiones, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- El artículo 11 de la Ley 9/1992 dispone: *"1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores"*.
- Respecto al devengo de la comisión, se debe atender a lo pactado en el contrato, en su defecto el artículo 14 de la Ley 12/1992 señala: *"La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero"*, de lo que se desprende que la comisión se devengará en el momento en el que se devengue la prima a favor de la entidad aseguradora, respetando la singularidad del propio contrato de seguro, pues al tratarse de un contrato de tracto sucesivo y cuya cobertura se prolonga durante el tiempo pactado se podría tener en cuenta la posibilidad de aplicación de las correspondientes periodificaciones, atendiendo a su reconocimiento contable.

TERCERO: En todo caso debe existir consentimiento del tomador de la póliza a la modificación del mediador de la misma. En el supuesto de que como consecuencia de un cambio de este tipo, la entidad aseguradora decida no aceptar la gestión de la póliza por el nuevo mediador (en este caso corredor de seguros) deberá comunicar su decisión al tomador, para que éste pueda optar por modificar de nuevo el mediador de su póliza o aceptar la no renovación de la póliza en el futuro vencimiento, si decidiese continuar con el mediador designado.

Desde el momento en que se produce la comunicación del cambio de la posición mediadora por parte del tomador del seguro y su aceptación por la entidad aseguradora, para la retribución del importe de la comisión derivada de dicho contrato se deberá tener en cuenta lo establecido en las condiciones estipuladas en el contrato de agencia suscrito, el sistema de gestión de la retribución aplicado por la entidad, y en su defecto lo establecido en la Ley 12/1992, así como los artículos 244 y siguientes, y en especial el artículo 279 que regula la revocación de la comisión mercantil, del Código de Comercio, que constituye su base reguladora.

Para mayor divulgación, ponemos en su conocimiento que en la página Web oficial de esta Dirección General www.dgsfp.meh.es, puede encontrar toda la información actualizada sobre normas de regulación, registros públicos, criterios, actuaciones realizadas desde este Centro



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

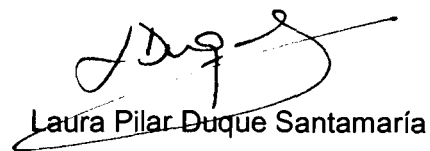
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANALISIS DE MEDIADORES Y
CANALES DE DISTRIBUCION.

Directivo, noticias, etc., que le pueden ser de gran utilidad para aclarar cuestiones futuras que le puedan surgir.

Madrid, // de marzo de 2009
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS



Laura Pilar Duque Santamaría